

*“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio: VG/1508/2010/Q-292/2009-VG

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, y a la Secretaria de Gobierno del Estado San Francisco de Campeche, Cam., a 13 julio de abril de 2010

**C. ING LUIS A. GONZÁLEZ CAAMAL,**  
Presidente Municipal de Calakmul, Campeche.  
P R E S E N T E.-

**C. LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA,**  
Secretario de Gobierno del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Rogelio López Adorno en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de noviembre de 2009, el C. Rogelio López Adorno presentó un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **292/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El C. Rogelio López Adorno, manifestó:

*“...El día 20 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente entre las 13:45 horas a 14:00 de día me encontraba en el interior de mi domicilio, en compañía de mi padre el C. Lucio López Valencia, en eso*

*pude observar que por la puerta de la cocina estaban ingresando tres personas vestidas de uniforme de color azul a los cuales pude identificar como elementos de la Policía Estatal Preventiva Municipal de Ixpujil, Calakmul, Campeche, por las insignias y escudos que portaban en sus ropas, mismos que sin motivo legal alguno se vinieron sobre mi persona y entre los tres me empezaron a dar de golpes con sus puños además de patadas, mientras que me decían que ya me había cargado la chingada por que la señora María Cristina Peraza (una vecina del poblado) les había pedido que me partiera la madre y enviaran a la cárcel porque supuestamente la había amenazado con un arma blanca, lo cual niego rotundamente, retornando a los hechos como antes apunté entre los tres me golpearon salvajemente dentro de mi hogar sin que pusiera ninguna resistencia esto siendo observado por mi señor padre y enseguida me colocan unas esposas en las muñecas a rastras me sacan de mi predio me suben a una camioneta junto con el hijo de la señora María Cristina Peraza de nombre "Beto", esto pudo ser apreciado por varios testigos los cuales en su momento aportaré para acreditar mi dicho, en eso la unidad se puso en marcha del poblado de Felipe Ángeles hasta la ciudad de Ixpujil, Calakmul, ya que llegamos a la Dirección de la Policía, sin que antes me valorara un médico y se me informara la causa de mi detención, dejan ahí al hijo de la C. Cristina y a mí me llevan al Ministerio Público de esa localidad quien al verme golpeado ordena que me trasladen al centro de salud para que me certificara el médico, como consecuencia de la detención que narré fui consignado al Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial por cargos de portación de arma prohibida y daños en propiedad ajena en la causa penal 92/09-2010/2P1, recuperando mi libertad mediante el pago de una fianza el 23 de noviembre del año en curso y el día de hoy se me notificó auto de libertad por falta de méritos a procesar ..." (sic)*

Con fecha 14 de diciembre de 2009, compareció de manera espontanea ante personal de este Organismo el C. Rogelio López Adorno, con la finalidad de manifestar que por error involuntario en el escrito de queja mencionaba como fecha de los sucesos denunciados el día 20 de mayo de 2009 cuando en realidad debería decir 20 de noviembre de 2009.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Fe de lesiones de fecha 30 de noviembre de 2009, realizadas por el personal de este Organismo al C. Rogelio López Adorno, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente, así como diversas impresiones fotográficas digitales.

Mediante oficio VG/3244/2009 de fecha 03 de diciembre de 2009, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Rogelio López Adorno, petición atendida por oficios 2321/2009 y 0091/2009 de fechas 21 de diciembre de 2009 y 25 de enero de 2010, respectivamente.

Mediante oficios VG/3241/2009 y VG/140/2010 de fechas 03 de diciembre de 2009 y 15 de enero de 2010, se solicitó a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio SG/JU/049/2010 de fecha 20 de enero de 2010, suscrito por el C. licenciado Crescencio Collí Wong, Jefe del Departamento Jurídico de dicha municipalidad, al que adjuntó diversa documentación.

Mediante oficios VG/3244/2009 y VG/141/2010 de fechas 03 de diciembre de 2009 y 18 de enero de 2010, se solicitó al Secretario de Salud del Estado copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. López Adorno el día 20 de mayo de 2009, en el Centro de Salud con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, petición atendida por oficio 2077 de fecha 18 de febrero de 2010, suscrito por la C. licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, al que adjuntó diversa documentación.

Mediante oficio VG/3243/2009 de fecha 03 de diciembre de 2009, se instó a la C. licenciada Miriam Rodríguez Collí, Juez Segundo del Ramo Penal del Primer

Distrito Judicial del Estado, para que proporcionara copias certificadas de la causa penal 92/09-2010/2PI, solicitud atendida mediante recurso 1376/09-2010/2PI de fecha 14 de diciembre de 2009 firmado por la referida Juzgadora.

El 14 de diciembre de 2009, compareció de manera espontánea ante personal de este Organismo el C. Rogelio López Adorno con la finalidad de aclarar que en su escrito de queja erróneamente indicó que los hechos denunciados sucedieron el día 20 de mayo de 2009, cuando en realidad ocurrieron el día 20 de noviembre de 2009, agregando que el número de la causa penal que se instruyó en su contra correspondía al 92/09-2010/2PI.

De las constancias que integran el expediente se evidenció que el quejoso fue asistido, en su declaración preparatoria, por un defensor de oficio adscrito a la Dirección de Servicio Público de Asistencia Gratuita, en ese contexto, mediante oficio VG/142/2010 de fecha 21 de enero de 2010, se pidió al C. licenciado William Roberto Sarmiento Urbina, Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de las acciones emprendidas en favor del quejoso por el defensor de oficio asignado a su defensa, solicitud atendida mediante recurso 079/2008 de fecha 18 de febrero de 2010, suscrito por el C. licenciado Ricardo Rodríguez Canto, Subdirector del Servicio Pública de Asistencia Jurídica Gratuita.

El 29 de enero de 2010, personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones del domicilio del quejoso, con el objeto de entrevistar al C. Lucio López Valencia, a fin de que manifestara su versión de los hechos materia de queja, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

El 29 de enero de 2010, personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones del domicilio del quejoso ubicado en el ejido Felipe Ángeles en el municipio de Calakmul, Campeche, recabando el testimonio de una persona de sexo masculino y otra de sexo femenino (vecinos del lugar), y se realizó la inspección ocular del sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, diligencias que obra en las fe de actuación de la misma fecha.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Rogelio López Adorno de fecha 30 de noviembre de 2010, ante este Organismo.
2. Fe de lesiones de fecha 30 de noviembre de 2009, realizada por el personal de este Organismo al C. Rogelio López Adorno.
3. Copia simple del parte de novedades de fecha 21 de noviembre de 2009, suscrito por el C. Abel Castellanos Mateos, Suboficial adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.
4. Copia simple de valoración médica de fecha 20 de noviembre de 2009 a las 19:15 horas, realizada al C. Rogelio López Adorno, suscrita por personal médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Informe Municipal del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.
5. Oficio DSP/604/2009 de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los CC. Pedro Hernández Sánchez y Rodolfo Vázquez Hernández, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, por medio del cual ponen a disposición de la Representación Social al C. Rogelio López Adorno.
6. Copia simple de valoración médica de fecha 22 de noviembre de 2009, realizada al C. Rogelio López Adorno al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
7. Copia certificada de la causa penal 92/09-2010/2PI radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Rogelio López Adorno por la probable comisión de los delitos de portación de arma prohibida y daño en propiedad ajena en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus

funciones.

8. Diversas fe de actuaciones llevadas a cabo con fecha 29 de enero de 2010, mediante las cuales se hizo constar, que personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso ubicado en el ejido de Felipe Ángeles perteneciente al municipio de Calakmul, Campeche, con la finalidad de: a) recabar la declaración del C. Lucio López Valencia; b) realizar una inspección ocular del citado predio; y c) recabar de manera oficiosa el testimonio de vecinos del lugar.
9. Ocurso sin número de fecha del 19 de febrero de 2009, suscrito por la C. licenciada Raquel de la Cruz Gómez García, Defensora de oficio, por medio del cual informa las acciones emprendidas en favor del C. Rogelio López Adorno, en la causa penal 92/09-2010/2PI.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

De las constancias que obran en el expediente se aprecia que el día 20 de noviembre de 2009, el C. Rogelio López Adorno fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, para posteriormente ser puesto a disposición de la Representación Social, quien ejerció acción penal en su contra ante la probable comisión de los delitos de portación de arma prohibida y daño en propiedad ajena en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, siendo consignado e ingresado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quedando a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, obteniendo su libertad mediante el pago de una caución el 23 de noviembre de 2009, dictándose finalmente auto de libertad por falta de meritos para procesar, el día 25 de noviembre del mismo año.

### **OBSERVACIONES**

El C. Rogelio López Adorno manifestó: **a).**- Que el día 20 de noviembre del 2009,

ingresaron a su domicilio tres elementos de Seguridad Pública Municipal de Ixpujil, Calakmul, Campeche, quienes sin motivo alguno lo golpearon en presencia de su padre; **b).**- que fue esposado, sacado su predio y seguidamente abordado a una patrulla en presencia de varios vecinos del lugar; **c)** que fue trasladado e ingresado a las instalaciones la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, sin ser valorado médicamente; **d).**- que posteriormente fue trasladado ante la Representación Social quien al percatarse de su estado físico ordenó su traslado al Centro de Salud para su valoración médica.

Una vez recepcionado el escrito de queja, personal de esta Comisión realizó una fe de lesiones al C. Rogelio López Adorno, en la que a simple vista se pudieron observar las siguientes huellas de lesión:

*“...Escoriación lineal de aproximadamente 4 centímetros de la región de la muñeca derecha.*

*Escoriación en cara interna de la mano izquierda.*

*Escoriación semi circular de aproximadamente medio centímetro en región lumbar derecha...” (sic)*

Se solicitó el informe respectivo al Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, siendo recibido al respecto el curso SG/JU/049/2010 de fecha 20 de enero de 2010, suscrito por el C. licenciado Collí Wong, Jefe del Departamento Jurídico de dicha municipalidad, al cual adjuntó el escrito DSP/22/2009 de fecha 19 de enero de 2010, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, C. Mauricio Centurión García en el que medularmente indicó:

*“...le informó que dicha persona fue detenida el día 20 de noviembre de 2009 a petición de la C. María Cristina Peraza Raygoza de 61 años con domicilio en el ejido Felipe Ángeles ya que la C. antes mencionada se apersonó a la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo a las 13:00 del día 20 de noviembre de 2009, reportando que una persona la había agredido físicamente y jaloneado abordando a la afectada a la unidad P-575 al mando del oficial Pedro Pablo Chiquil Casto, escolta el agente Adolfo Gómez Ascencio, agente Pedro Hernández Sánchez y agente*

*Rodolfo Vázquez Hernández y dirigiéndose al ejido antes mencionado logrando detener a las 13:30 horas al agresor, trasladándolo a esta cabecera municipal e ingresándolo al hospital de Xpujil para su valoración médica. Siendo turnado al Ministerio Público el C. Rogelio López Adorno de 43 años de edad, por portación de arma prohibida arma blanca (cuchillo) y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, injurias, amenazas y lo que resulte, poniéndose a disposición del Ministerio Público el arma del agresor que es un cuchillo de acero inoxidable de aproximadamente 33 centímetros de largo, 3 centímetros de ancho con cacha de madera color café, sin marca...”*  
(sic)

Al oficio antes mencionado fue adjuntada diversa documentación entre la cual destaca:

Copia simple del parte de novedades de fecha 21 de noviembre de 2009, suscrito por el C. Aberlay Castellanos Mateo, Sub-oficial de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, Campeche, en el que medularmente manifestó:

*“...Siendo las 13:10 hrs. salió la unidad P- 575 conducido por el oficial Pablo Chiquil Castro escolta el agente Adolfo Gómez Ascencio abordó el agente Adolfo Vázquez Hernández, agente Pedro Hernández Sánchez, para trasladarse hasta la comunidad de Felipe Ángeles, ya que momentos antes se había apersonado a la dirección la C. María Cristina Peraza Raygoza de 61 años de la comunidad mencionando que dos personas en estado de ebriedad la habían agredido físicamente, abordándolo en la unidad se trasladaron a la comunidad, al llegar al lugar fueron vistos en la vía pública a las dos personas señalándolos la afectada, procediendo a su detención para abordarlos a la unidad y trasladarlos hacia a la dirección para ponerlos en los separos, arribando la unidad a la cabecera municipal a las 13:55 hrs. con los dos retenidos los dos dijeron llamarse Humberto Chablé Peraza de 38 años de edad, según certificado médico con intoxicación etílica G-11 y al C. Rogelio López A. de 48 años de edad este será puesto a*



*disposición del Ministerio Público ya que a la hora de su detención portaba un arma blanca cuchillo intentando agredir a los uniformados, con intoxicación etílica G-11 según certificado médico...”*

*(...)*

*“...Siendo las 15:09 hrs. fue trasladado al Ministerio Público al C. Rogelio López Adorno de la unidad P- 575 conducido por el OFL/ Pedro Chiquil Sánchez, agente Rodolfo Vázquez Hernández, por portar un arma blanca cuchillo y tratar de agredir a los uniformados, dejándolo en el M.P. de la P.G.J. continuó con su recorrido de vigilancia en el interior del poblado...” (sic)*

Asimismo fue adjuntada copia simple del certificado médico practicado al quejoso por personal médico adscrito al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en el que se hizo constar textualmente lo siguiente:

*“...DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA  
XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE  
CERTIFICADO MÉDICO*

*Que el día de hoy a las **19:45** horas examinaron al C. Rogelio López Adorno, de 43 años de edad de Felipe Ángeles, encontrándolo paciente masculino de 43 años de edad con intoxicación etílica policontundido quejumbroso.*

*EF reflejos pupilar normoreflexicas, adecuado color e hidratación tegumentaria, cardiopulmonar sin compromiso, ruidos cardiacos rítmico, extremidades íntegras anatómicamente.*

**IDX: Policontundido/Intoxicación etílica G-II**

*20 de noviembre de 2009*

*Firma ilegible*

*DRA. OROZCO 4014786...” (sic)*

De igual forma fue anexado el oficio DSP/604/2009 de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los CC. Pedro Pablo Chiquil Castro, Adolfo Gómez Ascencio, Pedro Hernández Sánchez y Rodolfo Vázquez Hernández, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de

Xpujil, Calakmul, Campeche, por medio del cual pusieron a disposición de la Representación Social el C. Rogelio López Adorno y en el que se aprecia el respectivo acuse de recibo de fecha **20 de noviembre de 2009 a las 23:00 horas**. Finalmente fue adjuntada copia simple de parte informativo de fecha 20 de noviembre de 2009 suscrito por el C. Pablo Chiquil Castro, elemento de Seguridad Pública adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, en que expuso:

*“...el día de hoy a las 13:00 horas se apersonó a esta Dirección de Seguridad Pública la C. María Cristina Peraza Raygoza de 61 años de edad del ejido Felipe Ángeles reportando que un sujeto la había jaloneado por lo que de inmediato salió la unidad P-575 conducida por el suscrito y escolta el agente Adolfo Gómez Ascencio, agente Pedro Hernández Sánchez y agente Rodolfo Vázquez Hernández, asimismo se abordó en la unidad a la C. María Cristina Peraza Raygoza, al llegar al lugar antes mencionado procedimos a efectuar un recorrido de vigilancia en el interior del poblado y al pasar por una esquina la reportante señaló al sujeto quien se encontraba en la calle de dicho ejido y al notar la presencia de la policía sustrajo de la cintura un arma blanca (cuchillo) y se dirigió en contra del elemento Rodolfo Vázquez Hernández el cual logró esquivar la agresión con el cuchillo alcanzándole a cortar la camisa y asimismo al oponerse al arresto forcejeó con los elementos de Seguridad Pública rodando por el suelo logrando desarmarlo y asegurarlo quien dijo llamarse Rogelio López Adorno, fue abordado a la unidad y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública de Calakmul, así mismo se volvió abordar para ser trasladado al hospital de Xpujil para su certificación médica siendo atendido por la doctora Orozco con cédula profesional 4014786 indicando que iba a quedar en observación ya que Rogelio López Adorno manifestaba que le dolía el cuerpo indicando que años atrás había sido hospitalizado de gravedad por que había sufrido un accidente automovilístico, resultando el C. Rogelio López Adorno de 43 años de edad del ejido Felipe Ángeles, con segundo grado de intoxicación etílica, **policontundido** con extremidades integrales anatómicamente. Asimismo se turno al Ministerio Público quedando*

*ingresado en el hospital de Xpujil por portación de arma prohibida arma blanca (cuchillo) y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, injurias amenazas y lo que resulte...” (sic)*

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos probatorios, se solicitó a la Dirección del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Rogelio López Adorno en ese centro de reclusión, petición atendida mediante oficios 2321/2009 de fecha 21 de diciembre de 2009 por medio del cual se informó inicialmente que no se contaban con registros médicos del quejoso, no obstante en alcance al curso mencionado fue recibido el escrito 0091/2009 de fecha 25 de enero de 2010, por medio del cual adjuntó la valoración médica requerida y en la que se hizo constar textualmente lo siguiente:

*“...Por medio de la presente, informó a la Dirección del Ce.Re.So, que siendo las 20:05 horas del día 22 de noviembre de 2009, se recibió al interno y/o detenido Rogelio López Adorno, de 46 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:*

*Equimosis circular en borde costal derecho (etapa de desaparición).*

*Tres excoriaciones en cara lateral derecha de la muñeca derecha en etapa de costra.*

*Equimosis en forma lineal horizontal en epigastrio de 5 cms. aproximadamente (en etapa de desaparición).*

*Equimosis en cara lateral externa del tercio medio del muslo derecho (en etapa de desaparición)*

*Bien orientado.*

**ATENTAMENTE**

*Firma ilegible*

**DR. JOSÉ LUIS CARDEÑA VAZQUEZ...” (sic)**

Continuando con la investigación y con la finalidad de contar con mayores elementos convictivos, personal de este Organismo se apersonó al domicilio del inconforme entrevistándose con el C. Lucio López Valencia padre del quejoso

quien aportó su versión de los hechos materia de estudio manifestando lo siguiente:

*“...el 20 de noviembre, siendo las 1:45 de la tarde, su primogénito Rogelio se encontraba durmiendo, cuando de pronto llegó una patrulla de Seguridad Pública de Xpujil e ingresaron sin autorización alguna tres agentes al domicilio del quejoso, que se dirigieron hacia donde se encontraba el C. López Adorno, y le pegaron de patadas en la espalda, al incorporarse su hijo lo sujetaron, esposaron y le arrebataron al C. López Valencia un cuchillo que tenía en la mano, luego a su hijo le empezaron a dar de picotazos con dicho cuchillo, lo tiran al suelo le dan de patadas y golpes entre los tres policías, a pesar de tal situación no puso resistencia alguna, posteriormente sacaron a su hijo de su domicilio y se lo llevaron inconsciente...” (sic)*

En la misma fecha y con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba personal de este Organismo realizó una inspección ocular del predio en el que presuntamente ocurrieron los hechos, actuación en la que medularmente se hicieron constar las dimensiones del terreno, características de la morada y que dicha área se encontraba **visiblemente delimitada con el exterior**.

Seguidamente y con el ánimo de recabar declaraciones de terceras personas ajenas a los intereses de las partes, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del domicilio de quejoso, obteniendo de manera oficiosa el testimonio de dos vecinos del lugar donde acontecieron los hechos materia de estudio, siendo que en dicha diligencia personal de esta Comisión hizo constar que las personas entrevistadas, quienes solicitaron se mantuvieran sus datos personales en reserva, ambos coincidieron en referir que el día 20 de noviembre del año próximo pasado, observaron la llegada de una patrulla de Seguridad Pública de Xpujil misma que aparcó cerca de entrada de la casa del C. Rogelio descendiendo tres elementos policíacos quienes se introducen al domicilio de Rogelio, mientras que otro elemento se queda en la unidad, posteriormente apreciaron que Rogelio se encontraba tirado en el piso con los brazos doblados y esposado, mientras que los elementos que ingresaron a su predio lo golpeaban, agregando que se percataron que los elementos policíacos tomaron un cuchillo de

la mesa en donde el padre del C. Rogelio se encontraba limpiando un pollo alineando un Pollo y seguidamente llevaron el artefacto a la patrulla a la que posteriormente abordaron al C. Rogelio para finalmente retirarse del lugar.

Finalmente se solicitó a la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 92/09-2010/2P-I, instruida en contra del C. Rogelio López Adorno, por los delitos de portación de arma prohibida y daño en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones; petición atendida mediante oficio 1376/09-2010/2PI, de cuyo contenido, se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- Inicio por oficio DSP/604/2009 de fecha 20 de noviembre de 2009 a las 23:10 horas, por el que se puso a disposición de la Representación Social en el Hospital General de Ixpujil, Calakmul, Campeche, al C. Rogelio López Adorno, por la probable comisión de los delitos de portación de arma prohibida ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lo que resulte.
- Acuerdo de aseguramiento de objeto de fecha 20 de noviembre de 2009, por medio del cual el agente del Ministerio Público resguardó un cuchillo al parecer de acero inoxidable de aproximadamente 33 centímetros de largo y tres centímetros de ancho, con cache de madera color café, sin marca visible.
- Acuerdo de solicitud de custodia de fecha 20 de noviembre de 2009, por medio del cual la Representación Social solicita a personal de la Policía Ministerial se avoquen a la custodia del C. Rogelio López Adorno, ingresado en el Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche.
- Fe de lesiones de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrita por el agente del Ministerio Público por medio del cual se hicieron constar las lesiones que a simple vista presentaba el C. Rogelio López Adorno, ingresado en la cama 1 del área de observación del Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche, en se anotó lo siguiente: equimosis circular en borde costal derecho, tres excoriaciones en cara lateral derecha de muñeca derecha,

equimosis en forma lineal horizontal en epigastrio de 5 cm., equimosis en cara lateral externa del tercio medio del muslo derecho.

- Certificado médico de entrada realizado a las 23:30 horas del día 20 de noviembre de 2009, suscrito por el C. doctor David Alonzo Martín, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó: “...*Miembros Superiores: Presenta tres excoriaciones en cara lateral derecha de la muñeca derecha. Abdomen: Presente equimosis en forma lineal horizontal en epigastrio de 5 cm. Miembros Inferiores: Presenta equimosis en cara lateral externa del tercio medio del muslo derecho. Observaciones: Paciente interno en Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche, en la cama número uno del área de observaciones, presenta intoxicación etílica grado II, con reflejos pupilares normoreflexicas...*” (sic)
  
- Declaración ministerial de los CC. Adolfo Gómez Ascencio, Pedro Hernández Sánchez, Rodolfo Vázquez Hernández, elementos de Seguridad Pública Municipal de Calakmul, Campeche, quienes ratificaron el contenido del oficio DSP/604/2009 de fecha 20 de noviembre de 2009, por medio del cual pusieron a disposición de la Representación Social al C. Rogelio López Adorno y a preguntas expresas del agente del Ministerio Público coincidieron en referir que acudieron al lugar de los hechos en respuesta a una llamada de la C. María Cristina Peraza Raygoza solicitando apoyo. En relación al ingreso del C. López Adorno al Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche, tres de los elementos coincidieron en manifestar que se debió a la resistencia que puso para impedir su arresto mientras que solo uno de los agentes aprehensores refirió que el quejoso se lesionó asimismo al forcejear con él y sus compañeros, quienes intentaron someterlo para efectuar su detención.
  
- Declaración ministerial de la C. María Cristina Peraza Raygoza de fecha 21 de noviembre de 2009, por medio de la cual refirió su versión en torno a los hechos denunciados presentando además, formal querrela en contra del C. Rogelio López Adorno por del delito de portación de arma prohibida y lo que resulte, en la que medularmente manifestó que acudió a las instalaciones de Seguridad Pública del poblado de Xpujil, Calakmul, Campeche, en virtud de que previamente había sido agredida y amenazada por el C. Felipe

López Adorno quien portaba un cuchillo, siendo el caso que después de solicitar apoyo se trasladó, en compañía de varios elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al lugar en donde sucedieron los hechos (ejido Felipe Ángeles) por lo que al circular por el poblado se percató de la presencia del C. López Adorno al que señaló como el sujeto agresor, quien al ver a los elementos de la Policía sacó el cuchillo que portaba de entre sus ropas e intentó agredir a los elementos policiacos logrando desgarrar la camisa de uno de ellos con su cuchillo, hasta que en un descuido los elementos policiacos sujetaron al C. López Adorno y forcejearon fuertemente con él durante un tiempo considerable pues oponía mucha resistencia, hasta que finalmente lograron desarmarlo y detenerlo.

- Oficio 163/P.M.E./2009 de fecha 21 de noviembre de 2009, sigando por el C. Eleazar Martínez López, elemento de la Policía Ministerial y dirigido al C. licenciado Julio Antonio Barrancos Lanz, agente del Ministerio Público, por medio del cual informa el retiro del Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche, de la custodia realizada al C. Rogelio López Adorno en virtud de que en esa fecha fue dado de alta, siendo trasladado a los separos de la Policía Ministerial con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche.
- Declaración ministerial del C. Rogelio López Adorno de fecha 21 de noviembre de 2009 en calidad de probable responsable en la que, entre otros puntos, refirió lo siguiente:

*“...Que estuvo tomando con el Beto, de apodo el CANCUN, y se enoja su madre la C. María Cristina y lo regaña y le dijo al dicente que si seguían bebiendo lo iba mandar a encerrar y de lo que recuerda es que discutió con la C. María Cristina y ella llamó a los policías y al dicente lo quisieron detener nada más por que tomó el declarante y por que tuvo problemas con María Cristina pero al dicente lo detuvieron de manera agresiva los policías...” (sic)*

De igual forma y a pregunta expresa del Representante Social sobre el origen de sus lesiones el C. López Adorno indicó que los elementos policiacos que lo detuvieron fueron los mismos que lo lesionaron.

- Acuerdo de retención de fecha 22 de noviembre de 2009 a las 23:00 horas, mediante el cual el Representante Social determinó procedente la retención del C. López Adorno por la probable comisión de los delitos: ataques a funcionarios públicos y portación de arma prohibida.
- Certificado médico de salida realizado a las 18:30 horas del día 22 de noviembre de 2009, suscrito por el C. doctor David Alonzo Martín, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó: *“...Tórax Anterior: Presenta equimosis circular en borde costal derecho etapa de desaparición. Miembros Superiores: Presenta tres excoriaciones en cara lateral derecha de la muñeca derecha en etapa de costra. Abdomen: Presente equimosis en forma lineal horizontal en epigastrio de 5 cm. En etapa de desaparición. Miembros Inferiores: Presenta equimosis en cara lateral externa del tercio medio del muslo derecho en etapa de desaparición...”* (sic)
- Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2009, suscrito por la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado por medio del cual proveyó, previo análisis de las constancias que le fueron remitidas, constitucional la detención del C. Rogelio López Adorno, ratifica su detención judicial en el lugar donde se encuentra guardando prisión preventiva.
- Declaración preparatoria del C. Rogelio López Adorno, de fecha 23 de noviembre de 2009 a las 11:00 horas, en la que el indiciado refirió entre otros aspectos lo siguiente:

*“...no se encuentra de acuerdo con las denuncias que hay en su contra, y con mi declaración ministerial estoy de acuerdo en parte, asimismo agrega que no está de acuerdo con la denuncia de la señora porque yo en ningún momento la amenacé con algún arma y menos con un cuchillo y esta señora se enojó porque yo le regalé una botella de aguardiente a su hijo Beto y yo en ningún momento discutí con la señora, más bien ella discutió con su hijo y como esto sucedió en la*



*calle es que yo me fui para mi casa y ellos para la suya y como a eso de las dos horas llega la patrulla ya que esta señora los había llamado y llegan primero a mi casa y es que los policías entran ya que yo me encontraba acostado en mi hamaca y ahí me agarraron, me patearon, me agarraron por el pelo, y me estaban golpeando es que a lado de la puerta está la cocina y agarro un cuchillo de la mesa y como ya me estaban ahorcando empecé a forcejear en eso que venía el policía con el cuchillo y se quiso meter y lesionó al otro policía y es que este le dijo, “fíjate ya mero me lastimas“ y es que me sacaron de mi casa y me llevaron detenido y cuando me llevaban trasladado me iban golpeando a cada rato y cuando me llevaron al Ayuntamiento ahí en las celdas ahí me volvieron a golpear hasta dejarme inconsciente y cuando recobre la memoria ya estaba en el hospital...” (sic)*

Auto de libertad por falta de meritos para procesar de fecha 25 de noviembre de 2009, suscrito por la Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en favor del C. Rogelio López Adorno, en el que medularmente se aprecia:

*“... el activo niega los hechos que se le imputan, al decir que fue detenido en su casa y que el cuchillo lo agarraron en la mesa de dicha casa. Por lo tanto el hecho de que los policías le haya encontrado en su poder dicha arma punzo cortante no implica que se acrediten los elementos del cuerpo del delito de Portación de Arma Prohibida pues de la propia declaración del activo se desprende que no amenazó a nadie, como tampoco los policías vieron que estuviera amenazando a alguna persona con dicha arma, ya que para que se colme el elemento no es suficiente con que el arma se encuentre dentro del ámbito de disponibilidad del sujeto activo, como aconteció en la especie, sino que estrictamente necesario que dicha posesión se vea sumado el elemento de inmediatez, de tal manera que exista posibilidad de utilización. Por lo que de esta forma no se acredite el cuerpo del delito de Portación de Arma Prohibida, y por ende resulta innecesario e improcedente el estudiar la probable responsabilidad del inculpado.*

*En cuanto al delito de daño en propiedad ajena a titulo doloso en su*

*modalidad de ataque a funcionario público en ejercicio de sus funciones, respecto al primer elemento relativo a que por cualquier medio se cause daño o destrucción o deterioro de una cosa. Si bien obra la querrela del C. Rodolfo Vázquez Hernández, Agente de Seguridad Pública, en su declaración ministerial no menciona que le hayan dañado su camisa, y la única que lo dice es la C. María Cristina Peraza Raygoza, y la cual refiere que fue cuando trataban de someter al activo, por lo tanto un solo testigo no es suficiente, y dicho testimonio no se admicula con otras probanzas, por lo tanto no reúne los requisitos del artículo 279 del Código Penal vigente en el Estado, por lo tanto no se acredita el primer elemento y resulta innecesario entrar al estudio del segundo elemento del ilícito en cita, y a la probable responsabilidad del inculpado.*

*Se resuelve con fecha 25 de noviembre de 2009, y estando dentro del término constitucional **se dicta auto de libertad por falta de meritos a favor de Rogelio López Adorno**, por no considerarlo probable responsable de la comisión del delito de portación de arma prohibida y daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, denunciado por la C. María Cristina Peraza Raygoza y querrellado por el C. Rodolfo Vázquez Hernández...” (sic)*

Finalmente, y en razón de que en el expediente de merito se evidenció que el quejoso fue asistido en su declaración preparatoria por un defensor de oficio adscrito a la Dirección de Servicio Público de Asistencia Gratuita, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado, información relacionada con las acciones emprendidas por la defensora de oficio C. Raquel de la Cruz Gómez García, en favor de su defenso el C. Rogelio López Adorno, durante la declaración preparatoria de este último efectuada el día 25 de noviembre de 2009, siendo recepcionado al respecto el oficio 079/2008 de fecha 18 de febrero de 2009, suscrito por el C. licenciado Ricardo Rodríguez Canto, al que adjuntó el escrito sin número de fecha del 19 de febrero de 2009, signado por la citada Defensora de Oficio en el que expuso:

*“...dicha persona fue asistido por la compareciente en su declaración preparatoria, ante el Juzgado Segundo de lo Penal, el día 23 de noviembre de 2009, al ser acusado como probable responsable del delito de Daño en Propiedad Ajena en su modalidad de Ataque a Funcionario en Ejercicio de sus Funciones y Portación de Arma Prohibida, ilícitos previstos y sancionados de acuerdo a los artículos 141 fracción I, en relación con el 142 fracción II y 375 en relación con el 335 fracción I, 169 y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por los C.C. María Cristina Raygoza y Rodolfo Vázquez Hernández. Durante el desahogo de la audiencia de declaración preparatoria la suscrita solicitó la reducción de la fianza, misma que fue concedida y se le fijó la cantidad de \$1,850.00 (son un mil ochocientos cincuenta pesos m.n.), la cual fue depositada por su señor padre con fecha 23 de noviembre del año próximo pasado y ordenándose su inmediata libertad bajo caución, en la misma audiencia de declaración preparatoria la suscrita alego a favor del acusado se le restara validez jurídica a las manifestaciones de la denunciante, toda vez que refiere que su hijo fue amenazado por el acusado con un machete, sin embargo no constó la declaración del hijo de la denunciante ni los agentes manifiestan haber considerado la defensa que no existían elementos suficientes para fincar responsabilidad al acusado, se solicitó se le dictara auto de libertad por falta de elementos, no interponiendo el recurso de apelación el fiscal de la adscripción, quedando en consecuencia firme y valedero dicho auto de libertad...”*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto a que elementos Seguridad Pública Municipal de Calakmul, Campeche, ingresaron a su domicilio sin que nadie de su consentimiento, además contamos con la declaración vertida ante personal de éste Organismo del C. Lucio López Valencia padre del C. López Adorno, la cual resulta medularmente coincidente con la versión inicial en cuanto a la irrupción de dichos elementos en su morada, contrario a ello la autoridad presuntamente responsable negó dicha imputación, bajo el argumento de que los hechos sucedieron en la vía pública, versión concordante con la declaración ministerial de la C. María Cristina Pereza Raigoza

en la que básicamente refirió haber señalado en la calle al C. López Adorno como el responsable de haberla amenazado e injuriado, procediendo ahí los elementos de Seguridad Pública a su detención.

En virtud de la contraposición de las partes y los indicios sumados a sus respectivos dichos, personal de esta Comisión se constituyó a las inmediaciones de dicha morada donde presuntamente sucedieron estos, logrando obtener el testimonio espontáneo de dos vecinos del lugar, quienes solicitaron se reservara su identidad, los cuales básicamente **concordaron en referir haber observado un vehículo de Seguridad Pública Municipal estacionado en la casa del C. Rogelio López Adorno, percatándose que tres elementos descienden de la unidad e ingresan al domicilio del Rogelio notando que posteriormente el C. Rogelio yacía tirado en el piso y esposado mientras los policías lo golpeaban**; De igual forma, se llevó a cabo una inspección del sitio donde estos ocurrieron, haciéndose constar que el predio citado mide aproximadamente 50 metros cuadrados y cuenta con una construcción de madera de aproximadamente 8 metros de largo por 6 metros ancho con techo de lamina de zinc, observándose en su interior muebles propios de una casa habitación, que no cuenta con acceso al público en general y que se encuentra **propiamente delimitado**.

Ahora bien, antes de tomar una postura en cuanto al presente punto, es menester señalar que las declaraciones aludidas al inicio del párrafo anterior fueron obtenidas oficiosamente y recabadas de manera sorpresiva, previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de manera espontánea y considerando que son aportaciones ajenas a los intereses de las partes, podemos considerarlas con validez plena y que al ser coincidentes con el señalamiento del presunto agraviado y el del C. Lucio López Valencia nos permiten robustecer la versión inicial del quejoso, con las que, en primera instancia, nos llevan a dar por cierto el ingreso de los elementos de la Policía Municipal al domicilio del C. López Adorno, traduciéndose tales actos en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica, permitiéndonos concluir que se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**, imputable a los CC. Pedro Pablo Chiquil Castro, Adolfo Gómez Ascencio, Pedro Hernández Sánchez y Rodolfo Vázquez Hernández, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, Campeche.

En cuanto a la inconformidad del quejoso relativa a la detención de que fue objeto por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal de Calakmul, Campeche, en el parte de novedades de fecha 21 de noviembre de 2009, los agentes aprehensores indican que acudieron al ejido Felipe Ángeles ante la solicitud de apoyo de la C. María Cristina Peraza Raigoza quien manifestó haber sido agredida por un sujeto de sexo masculino en el citado ejido, siendo el caso que al trasladarse al lugar, en compañía de los elementos de Seguridad Pública, observaron en la calle a los responsables de las agresiones reportadas, por lo que los elementos policíacos procedieron a detener a los CC. Humberto Chablé Peraza y C. Rogelio López Adorno, éste último intentando agredir a uno de los elementos con un arma blanca, lo que dio pie a que lo trasladaran a la Representación Social.

Adicionalmente se observó el oficio por medio del cual los elementos de Seguridad Pública Municipal ponen al C. López Adorno a disposición de la Representación Social así como una denuncia formulada por la C. María Cristina Peraza Raigoza por la presunta comisión de los delitos de portación de arma prohibida, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, injurias y amenazas en el que además de lo descrito en el párrafo anterior se agregó que el inconforme rompió la camisa de uno de los agentes aprehensores y trató de herir a los demás con el arma que portaba.

No obstante las versiones aludidas, es importante resaltar que como ha quedado debidamente acreditado el C. López Adorno fue detenido al interior de morada y no en la vía pública como intentó hacer creer la autoridad, aunado a ello esta Comisión considera que no se cubrían con los requisitos legales de la flagrancia establecidos por los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que inmediatamente de ocurridos los hechos no se realizó una persecución continua del probable responsable mientras que respecto a la solicitud formulada por la C. Peraza Raigoza sin bien puede tomarse como un señalamiento no podemos dejar de hacer notar que ya había transcurrido un lapso de tiempo cierto tiempo desde la presunta agresión hasta que se efectuó dicho reporte, con lo que quedaba extinta la posibilidad de proceder conforme a los supuestos de la flagrancia, en ese

sentido los agentes del orden pudieron haber explicado tal situación a la reportante y apoyarle para que presentara la denuncia correspondiente ante la Representación Social, de esta forma, del contenido de las constancias no se aprecia algún motivo legalmente establecido para que se hubiere efectuado la detención del quejoso, pues si bien, los miembros de la multicitada corporación explicaron que privaron de la libertad al quejoso ante la presunta comisión de los delitos de portación de arma prohibida y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, el origen de su acercamiento validado por la norma, además de que tal aseveración se ve desvirtuada no sólo con el contenido del auto de libertad por falta de meritos para procesar a favor del C. Rogelio López Adorno transcrito en la pagina 18 del presente documento sino que cobra mayor fuerza al apreciar el contenido de las declaraciones vertidas por vecinos aledaños al lugar de los hechos, quienes aseguraron que después de que los elementos de Seguridad Pública Municipal ingresaron al domicilio del C. López Adorno, éste fue golpeado y antes de retirarse tomaron un cuchillo de la mesa del domicilio para finalmente sacar del predio al C. López Adorno detenido.

Como ya se mencionó las ultimas declaraciones aludidas merecen validez plena al ser obtenidas oficiosamente y sorpresivamente, y considerando que son aportaciones ajenas a los intereses de las partes que resultan coincidentes con el señalamiento del quejoso y que a su vez concuerda con el C. Lucio López Valencia, robusteciéndose también con la versión de la parte inconforme, lo cual nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria en agravio del C. Rogelio López Adorno**, imputable a los CC. Pedro Pablo Chiquil Castro, Adolfo Gómez Ascencio, Pedro Hernández Sánchez y Rodolfo Vázquez Hernández, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, Campeche.

Por otra parte, en relación a que durante su traslado a Seguridad Pública y estando en los separos de dicha corporación, fue golpeado en diversas partes del cuerpo a puñetazos y patadas, la autoridad presuntamente responsable, en el parte de novedades del día en que sucedieron los hechos no mencionó nada al respecto, no obstante en el parte informativo de la detención del quejoso así como en las declaraciones ministeriales rendidas por los agentes aprehensores, expresaron que al tratar de quitarle el arma al C. López Adorno quien se golpeó

así mismo.

Ante las versiones de las partes, procederemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre los que destacan tanto la de fe de lesiones practicada por personal de este Organismo en la que se apuntó que el inconforme presentaba escoriaciones en muñeca derecha, mano izquierda y en región lumbar derecha, de igual forma contamos con diversas valoraciones médicas practicadas al C. López Adorno por personal médico adscrito al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Campeche, en los cuales medularmente se hizo constar múltiples huellas de lesión en el cuerpo del quejoso.

Además de lo anterior contamos con la declaración ministerial del C. Rogelio López Adorno, rendida dentro de la indagatoria AP-249/XPJ/2009, en la que a pregunta expresa del Representante Social imputó la responsabilidad de sus lesiones a los elementos de Seguridad Pública que lo privaron de su libertad, así también en la declaración vertida ante personal de éste Organismo del C. Lucio López Valencia quien se condujo en los mismos términos que su hijo por lo que al ser medularmente concurrente con los señalamientos iniciales del quejoso robustece la versión inicial del inconforme.

Aunado a ello contamos con el certificado médico de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por personal médico adscrito al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, así como por los similares suscritos por el C. David Alonzo Martín, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al certificar el ingreso y egreso del quejoso a dichas instalaciones concluyó presentaba diversas lesiones en su cuerpo, (transcritas en las paginas 14 y 16 de la presente resolución), además de la fe de lesiones recabada por personal de este Organismo y la certificación médica realizada al quejoso al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, igualmente descrito en las hoja 11 y 12 de este documento y en las que básicamente se apuntó que el C. López Adorno, presentaba lesiones en borde costal derecho, muñeca derecha, epigastrio, muslo derecho, mano izquierda y región lumbar derecha, alteraciones a la salud que resultan ser compatibles con la

mecánica de los hechos narrado por el quejoso (golpes a puñetazos y patadas en diversas partes del cuerpo); y corroborado por los testigos citados en la pagina 12 del presente texto, en tal virtud al concatenar el contenido de las valoraciones médicas aludidas, con el dicho del quejoso y de los testigos podemos concluir que el C. Rogelio López Adorno, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** atribuible a los CC. Pedro Pablo Chiquil Castro, Adolfo Gómez Ascencio, Pedro Hernández Sánchez y Rodolfo Vázquez Hernández, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, Campeche.

Ahora bien, en lo que atañe a la inconformidad del C. López Adorno, relativa a la presunta falta de valoración médica al ingresar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, la autoridad presuntamente responsable omitió fijar una postura en su informe respecto a tal señalamiento y si bien el detenido no fue valorado propiamente en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, que sería lo ideal, si fue conducido al Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche, en donde fue examinado médicamente e inclusive permaneció ingresado por algunas horas, aunado a ello se adjuntó al citado informe copia simple del examen médico practicado al inconforme el día de su detención, por personal médico adscrito a la municipalidad de referencia, de igual forma obra en la causa penal 92/09-2010/2P-I apuntada en el apartado de observaciones del presente texto, documental que evidentemente permite desvirtuar la imputación realizada por el quejoso y a su vez nos conduce a concluir que el C. Rogelio López Adorno **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

Es preciso señalar con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las copias certificadas de la causa penal 92/09-2010/2P-I, instruida en contra del C. Rogelio López Adorno, por los delitos de portación de arma prohibida y daño en propiedad ajena a titulo doloso en su modalidad de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, en el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, desglosada en el apartado de observaciones del



presente documento no pasó desapercibido para esta Comisión el hecho de que al momento de rendir su declaración preparatoria, el quejoso presentaba diversas **lesiones en su cuerpo** (tórax, miembros superiores e inferiores y abdomen, tal y como consta en los certificados médicos realizados al quejoso en el Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche, así como a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la valoración médica realizada en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y en la fe de lesiones que personal de este Organismo efectuó; sin embargo, la C. licenciada Raquel de la Cruz Gómez García, defensora de oficio que asistió al presunto agraviado al rendir su declaración, hizo caso omiso de dichas lesiones, omitiendo solicitar que el secretario de acuerdos diera fe de las mismas así como preguntar el origen de éstas y no solo centrarse a solicitar la libertad bajo fianza, por lo que con dicha indolencia la defensora aludida contravino lo establecido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, relativo a que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como lo dispuesto en el artículo 5, fracción IV de la Ley del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita para el Estado de Campeche que manda vigilar el respeto a las garantías individuales y derechos humanos de sus representados, siendo evidentes las lesiones que el quejoso presentaba, la defensora de oficio tuvo la oportunidad de percatarse de su existencia, debiendo formular los cuestionamientos y emprender las acciones que consideraran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que al permanecer pasiva se actualizó la Violación a Derechos Humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Asistencia Jurídica del Inculpado**, en agravio del C. Rogelio López Adorno, atribuible a la C. licenciada Raquel de la Cruz Gómez García, Defensora de Oficio.

Finalmente, no pasó desapercibido para esta Comisión el tiempo transcurrido entre la detención del C. Rogelio López Adorno y su puesta a disposición ante la Representación Social, puesto que la privación de su libertad ocurrió, según la versión oficial alrededor de las 13:00 horas del día 20 de noviembre de 2009, mientras que su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público sucedió, según acuse de recibo e inicio de la querrela respectiva a las 23:10 horas de la

misma fecha, es decir, que transcurrió un lapso de 10 horas con 10 minutos desde su detención hasta su remisión lo cual representa un retraso significativo y si bien es cierto que el inconforme se encontraba inicialmente ingresado en el Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche, dicho ingreso no representaba impedimento alguno para la puesta a disposición del quejoso, en ese sentido los elementos aprehensores transgredieron lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal el cual establece que después de la detención de un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, se deberá poner **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, máxime cuando no se considero que hubiese estado cometiendo alguna falta administrativa que justificara su retención, por lo anterior es posible acreditar que el C. Rogelio López Adorno, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**, atribuible a los CC. Pedro Pablo Chiquil Castro, Adolfo Gómez Ascencio, Pedro Hernández Sánchez y Rodolfo Vázquez Hernández, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, Campeche.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Rogelio López Adorno, por parte de los CC. Pedro Pablo Chiquil Castro, Adolfo Gómez Ascencio, Pedro Hernández Sánchez y Rodolfo Vázquez Hernández, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, Campeche, así como a la Defensora de Oficio, C. licenciada Raquel de la Cruz Gómez García.

### **ALLANAMIENTO DE MORADA**

#### **Denotación:**

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,

4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,

## **Fundamento Constitucional**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales

a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **DETENCIÓN ARBITRARIA**

### **Denotación:**

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. En caso de flagrancia, o
- 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)"

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

"Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)"

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)"

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

"Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.  
(...)"

### **Legislación Estatal**

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:**

"**Art. 72.-** Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

### **Fundamentación en Derecho Interno**

#### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- “Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- “Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.- 1. “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,”

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 1.- “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas,”

### **INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ASISTENCIA JURÍDICA DEL INCULPADO**

#### **Denotación:**

- 1.-Acción u omisión por parte del defensor de oficio o asesor jurídico,
- 2.-que falte a las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre éste y el probable responsable o su representado,
- 3.- que afecte el ejercicio y la protección de sus derechos.

#### **Legislación local**

## **Ley del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita para el Estado de Campeche**

Artículo 5.- Los defensores de oficio y asesores jurídicos están obligados a:

(...)

IV.- Vigilar el respeto a las garantías individuales y derechos humanos de sus representados, promoviendo el juicio de amparo o formulando denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, según corresponda, cuando aquellos se estimen violados.

## **Código de Procedimiento Penales del Estado**

Artículo 288.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a sí el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste. (...)

## **RETENCIÓN ILEGAL**

### **Denotación:**

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,



2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

## **Fundamento Constitucional**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación

de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

### CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que el C. Rogelio López Adorno, fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones y Retención Ilegal** por parte de los CC. Pedro Pablo Chiquil Castro, Adolfo Gómez Ascencio, Pedro Hernández Sánchez y Rodolfo Vázquez Hernández, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, Campeche.
- Que **no** existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, imputada a elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, Campeche.
- Que existen elementos de prueba para comprobar que el C. Rogelio López Adorno fue objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Asistencia Jurídica del Inculpado**, por parte de C. licenciada Raquel de la Cruz Gómez García, defensor de oficio adscrita a la Dirección del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita.

En la sesión de Consejo celebrada el día 13 de julio del 2010 fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**AL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, CAMPECHE.**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII

de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Pedro Pablo Chiquil Castro, Adolfo Gómez Ascencio, Pedro Hernández Sánchez y Rodolfo Vázquez Hernández, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Xpujil, Calakmul, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones y Retención Ilegal**, en agravio del C. Rogelio López Adorno.

**SEGUNDA:** Se lleven a cabo cursos de capacitación para los mandos operativos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul, Campeche, a fin de que se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, no incurran en detenciones, retenciones o injerencias arbitrarias o abusivas que impliquen afectaciones a la integridad física, libertad personal, la familia, domicilios e intimidad de las personas y una vez recibida dicha capacitación transmitan los conocimientos adquiridos a sus subalternos con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

**A LA SECRETARIA DE GOBIERNO:**

**ÚNICA:** Instrúyase a los Defensores de Oficio, en especial a la C. licenciada Raquel de la Cruz Gómez García, para que en caso de que las personas a las que asistan presenten huellas de lesiones, sean cuestionadas con la finalidad de aclarar el origen de sus lesiones, la hora aproximada en que ocurrieron los hechos, el agente con el que fueron causadas y la dinámica de los mismos, sin olvidar solicitar se de fe de lo que simple viste observe el secretario de acuerdos adscrito al juzgado respectivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”***  
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Quejoso  
C.c.p. Expediente 292/2009-VG  
APLG/LNRM/LAAP